



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 02/12/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-001-2013-00401-03 (7886)	Reparación Directa	FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO	CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL ARCÁNGEL	Auto reconoce personería	1
52-001-33-33-004-2016-00248-00 (9312)	Acción de Repetición	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	JUAN CARLOS RAMIRO MENESES Y OTROS	Auto resuelve apelación de auto	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 02/12/2020
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa
Radicación: 52-001-33-33-001-2013-00401-03 (7886)
Demandante: FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO
Demandado: CENTRO DE SALUD SAN MIGUEL ARCÁNGEL.
Instancia: Segunda

TEMA: - *Reconoce personería*

Auto: 2020- 627 S.P.O.

San Juan de Pasto, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El Tribunal encuentra que el Dr. JUAN FERNANDO LÓPEZ MENESES, identificado con la C.C. No. 98.135.443, actuando en calidad de Alcalde del Municipio de Túquerres - Nariño, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ como apoderado judicial de MUNICIPIO DE TÚQUERRES.

Teniendo en cuenta lo anterior, en obediencia a lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura se procedió a realizar consulta frente a los antecedentes disciplinarios del abogado JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ, sin que se encontraran resultados respecto a sanciones disciplinarias vigentes en su contra.

Así las cosas, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de MUNICIPIO DE TÚQUERRES al abogado JAVIER ALBERTO PEÑARANDA MÉNDEZ, identificado con C.C. No. 12.973.739 y Tarjeta

Profesional No. 37.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado en el Tribunal Administrativo de Nariño el día 24 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS ELECTRÓNICOS:www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/Despacho

Dr. Paulo León España Pantoja/Estados electrónicos.

Hoy, 2 DE DICIEMBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDÓNEZ

Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹.

Referencia: Resuelve apelación de auto.
Radicado: 52-001-33-33-004-2016-00248-00 (9312)²
Acción: Acción de Repetición
Actor: Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Accionado: Juan Carlos Ramiro Meneses y Otros.
Instancia: Segunda.

Temas:

- *Caducidad del medio de control de Repetición*
- *El término se contabiliza a partir de la fecha del pago o del vencimiento del término de 10 meses que prevé el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.*
- *Confirma providencia*

¹ La redacción y la ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia) adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020. Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

Auto No 2020-547 SO

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver sobre recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 10 de marzo de 2020, proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Oral de lo Contencioso Administrativo, por medio de la cual resolvió declarar probada la excepción previa de caducidad del medio de control de Repetición, interpuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

La parte demandante pretende que se condene a los soldados profesionales JUAN CARLOS RAMIREZ MENESES Y OTROS a pagar la suma que la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pagó a las víctimas del perjuicio o el monto de lo que correspondiere según lo estime la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior deriva de los hechos ocurridos el día 11 de octubre de 2007, los cuales dieron lugar a la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 96 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, el día 9 de abril de 2013, aprobada mediante auto del 8 de mayo de 2013, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, la cual quedó ejecutoriada el día 16 de mayo de 2013 proceso 52001333300520130017300, donde se acordó reconocer una indemnización por parte de la NACIÓN- MINISTERIO DE

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a favor de la señora MARIA LUISA ACOSTA VALENCIA Y OTROS, por la muerte del señor ANGEL DAVID ACOSTA, ocasionada con arma de dotación oficial por miembros del Ejército Nacional del Batallón de Infantería Batalla de Boyacá de la ciudad de Pasto.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Cuarto Oral de lo Contencioso Administrativo, con auto 002 del 10 de marzo de 2020, resolvió declarar la caducidad del medio de control invocado y como consecuencia, decretar la terminación del proceso y una vez firme, la determinación se proceda al ARCHIVO del expediente, previas anotaciones en el libro radicador y en el sistema siglo XXI.

Consideró que la providencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio entre NACIÓN- EJERCITO NACIONAL y la señora MARIA LUISA ACOSTA Y OTROS proferida en proceso No. 52-001-333-333-005-2013-00173-00, es de fecha de ocho de mayo de dos mil trece y quedó ejecutoriada el 16 de mayo del mismo año.

Por lo tanto se cumplieron los 10 meses para el pago de la obligación el 17 de marzo de 2014 y la resolución se profirió de manera extemporánea el 21 de octubre de 2014. Agrega que el término de 2 años para interponer la demanda se cumplieron el 17 de mayo (sic) de 2016.

Es así, que si la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2016, se evidencia que ya transcurrieron más de dos años y por ende operó el fenómeno de caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante interpone y sustenta recurso de apelación frente al auto proferido en audiencia del 10 de marzo del 2020 por el Juzgado Cuarto Oral de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, el cual declara probada la excepción previa de caducidad y pone fin al proceso. El recurso se concede en el efecto suspensivo y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, sistema Oral.

En síntesis, el recurso de apelación se fundamentó en que la acción de repetición fue presentada dentro del término legal, toda vez el término de caducidad debería empezar a contarse desde la fecha en que se haga efectivo el pago de la condena por parte de la administración, en el caso concreto, a partir del día siguiente al 21 de octubre de 2014.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. AUTO APELABLE.

Conforme al artículo previsto por el numeral 3° del art. 243 de la Ley 1437 de 2011, el auto que ponga fin al proceso.

2. LA CADUCIDAD, INTERRUPCIÓN Y SUS EXCEPCIONES.

El artículo 164 numeral 2º, literal i) del CPACA.³, contempla el término de caducidad de la acción de reparación directa en dos (2) años, norma que limita en el tiempo el ejercicio, para lo cual corresponde al juez verificar si la demanda fue presentada antes de la fecha de vencimiento de dicho lapso.

Se trata pues, de una figura jurídica que impide que el juez resuelva de fondo el asunto.

El Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse

³ Art. 164 num 2º CPACA: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”⁴.

Ahora bien, la caducidad de la acción, que como se dijo, para que se configure, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción. Puede suspenderse cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el termino de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de suspensión del término de caducidad de la acción, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término de 3 meses.

Debe además señalarse que a partir del año 2009, en virtud de la ley 1285⁵, se exige como requisito de procedibilidad de las acciones de reparación

⁴ Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

⁵ ART 13 ley 1285 de 2009. **Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** “Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Hoy bajo regulación del Decreto 1716 de 2009.

directa, contractuales y la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación prejudicial; por lo tanto antes de adelantarse la acción judicial correspondiente, debe acreditarse el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial, ante la procuraduría judicial, trámite que suspende el término de caducidad de la acción, en los términos expuestos.

Valga precisar que la conciliación no es requisito de procedibilidad en la acción de repetición, por prescripción normativa.

2. Por su parte, el art. 164 num. 2 literal l atinente a la **oportunidad para presentar la demanda**, previne:

” La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

(...)”

Por su parte el art. 192 ídem, previene el término general de 10 meses para el cumplimiento de la condena, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

3. CASO CONCRETO.

3.1. En primer lugar, advierte el Tribunal que el objeto del recurso de apelación frente a la cuestión decidida, **se limita únicamente a los reparos concretos formulados por la parte apelante.**

3.2. Se tiene que entre la señora MARIA LUISA ACOSTA VALENCIA y otros convocantes se llegó a un acuerdo conciliatorio con la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, según consta en acta que obra en folios 44 a 46 del C1. Dicho acuerdo fue aprobado por el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto y la providencia quedó ejecutoriada el día 16 de mayo del año 2013. (folios 47-63 C1)

3.3. Advierte el Tribunal que en dicha conciliación se estableció que “el pago de la conciliación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 192 y subsiguientes de la ley 1432 de 2011”, lo que significa que el pago se debió realizar dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación. Así, si el pago se hace dentro de dicho término, la caducidad corre a partir de la fecha del pago. Si el pago no se realiza dentro de los 10 meses, el término de caducidad de la acción de repetición empezará a correr a partir del vencimiento de dicho término (de 10 meses).

3.4. A folio 126 del C1 obra la certificación del pagador del Ministerio de Defensa donde se hace constar que el pago del acuerdo conciliatorio se realizó el día 21 de octubre el año 2014, es decir el pago se realizó fuera de los 10 meses aludidos.

3.5. En consecuencia, en el caso concreto, si la providencia que aprobó la conciliación quedó ejecutoriada el 16 de mayo de 2013, los 10 meses para el pago vencieron el 16 de marzo de 2014. Hasta dicha fecha no se había realizado el pago de lo conciliado (se hizo el 21 de octubre de 2014). En consecuencia, el término de caducidad se contabilizará a partir del día siguiente (17 de marzo de 2014) del vencimiento de los 10 meses, previsto en el artículo 192 del CPACA, para pagar lo pactado en el acuerdo conciliatorio. Por lo tanto, los dos años con los cuales contaba la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL para interponer la demanda de repetición, vencían el 17 de marzo de 2016.

3.6. La demanda se radicó, según acta individual de reparto, el **19 de octubre de 2016**, esto es, estando fuera del término legal para el ejercicio de la acción, razón por la cual, habrá de confirmarse la providencia objeto de recurso de apelación.

3.7. En mérito de lo expuesto, el Tribunal confirmará el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto el 10 de marzo de 2020, por el cual se declaró probada la caducidad del medio de control de repetición.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, por el cual se declaró probada la caducidad del medio de control de Repetición y da por terminado el proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI⁶”.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,

Los Magistrados


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Ausente con permiso

⁶ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con total acceso al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ y decretos legislativos que han dispuesto el aislamiento obligatorio.